

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2075

29 DE ABRIL DE 2019

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz, Morales Rodríguez y Pérez Cordero*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública

LEY

Para crear el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico; definir sus funciones y deberes; asignar los recursos necesarios para su constitución y operación; establecer penalidades; enmendar los artículos 1.06, 1.16 y 2.04, suprimir el Capítulo 4, reenumerar los capítulos del 5 al 9, como los capítulos del 4 al 8, respectivamente, reenumerar los artículos del 5.01 al 9.07, como los artículos 4.01 al 8.07, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dicha Ley con las del Instituto aquí creado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", se buscó transformar las actividades gubernamentales de seguridad, en un solo Departamento, cuya misión principal es la de preparar, prevenir, defender y proteger a nuestra Isla y sus residentes. Además, se determinó que el creado Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico comprendería el Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; y el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico.

La Ley 20, antes citada, crea, a su vez, un organismo civil que se denominó como “Negociado de Ciencias Forenses”. Este Negociado tiene el deber y obligación de realizar investigaciones científicas y tecnológicas con el objetivo de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso no sea atribuido a causas naturales. También, viene obligado a realizar cualesquiera otras investigaciones científicas y tecnológicas necesarias para apoyar a los otros negociados del Departamento de Seguridad Pública en el esclarecimiento y procesamiento de eventos delictivos.

Entre las facultades y deberes delegados al Negociado de Ciencias Forenses se encuentra:

(a) Investigar, con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso se produzca bajo alguna de las situaciones especificadas en esta Ley.

(b) En estrecha colaboración con la Oficina de Investigación y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, o con cualquier otra agencia o negociado pertinente, así como cuando le sea requerido por los tribunales de Puerto Rico, llevará a cabo los exámenes necesarios en el área de las ciencias forenses y la criminología y en la investigación y tramitación de cualquier caso criminal en que sus servicios fueren necesarios. Podrá además brindar servicios a otras agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, guardias municipales, agencias federales y otras jurisdicciones que así se lo soliciten.

(c) Previo autorización del Secretario, contratar los servicios profesionales que sean necesarios para cumplir su encomienda.

(d) Estimular el desarrollo de patólogos forenses, científicos forenses, técnicos forenses, criminólogos y otros científicos que puedan aportar a las funciones del Negociado y/o de los demás componentes del Departamento.

(e) Efectuar investigaciones científicas y tecnológicas en los campos de las ciencias forenses.

(f) Asesorar, cuando fuere necesario, a todas las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico sobre los asuntos de su jurisdicción.

(g) Colaborar con todas las instrumentalidades pertinentes del Gobierno de Puerto Rico en la divulgación de tópicos científico-forenses de su jurisdicción, incluyendo, pero sin estar limitado a procedimientos investigativos y métodos y técnicas científicas con el propósito de prevenir, investigar y combatir el crimen y los accidentes.

(h) Recopilar, organizar, conservar y publicar datos y estadísticas sobre las materias del Negociado.

(i) Adoptar un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial y el cual habrá de adherirse en todos los informes que emita.

(j) Llevar a cabo compras y pagos de emergencia conforme al Reglamento interno que a esos efectos adopte el Departamento y conforme a los recursos que para esos propósitos le asigne.

(k) Aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda en dinero, bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones particulares y administrarla conforme a los términos de la donación y de la ley.

(l) Solicitar y obtener ayuda o asistencia en dinero, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos de América, los estados federados, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias distinta al Departamento de Seguridad Pública, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de esta Ley de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable.

(m) Podrá, en coordinación con el Secretario, crear, mantener y administrar las cuentas especiales que sean necesarias para garantizar la obtención y permanencia de fondos federales.

Ahora bien, aunque se reconoce el valor de la Ley 20, antes citada, tomando en cuenta que esta persigue el objetivo de promover un sistema de seguridad más efectivo, eficiente, funcional y que trabaje de forma integrada entre sus componentes y con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, no es menos cierto que en lo que respecta al funcionamiento del Negociado de Ciencias Forenses, este ha enfrentado serios tropiezos desde su conversión de una entidad autónoma a un Negociado adscrito a otra dependencia gubernamental.

Por tanto, es imperativo contar con un nuevo Instituto de Ciencias Forenses que atienda y promueva la investigación objetiva de las actividades delictivas, el encausamiento civilizado y justo de los que transgreden la ley, maximizando así la operación del Gobierno de Puerto Rico. El establecimiento de este nuevo Instituto busca, también, utilizar mejor los recursos fiscales y humanos, en un solo componente gubernamental. De igual forma, la creación del Instituto le dará los poderes necesarios a su Director Ejecutivo, para que lleve a cabo cualesquiera actividades y funciones dirigidas a la investigación científica de la conducta delictiva.

Con esta Ley, proveemos para la creación de un organismo dirigido exclusivamente a investigar las causas, modo y circunstancias de la muerte; evaluar y analizar la prueba resultante de cualquier otro delito que sea traído a su atención, preservando y presentando la evidencia derivada de su investigación para exonerar, o para establecer, más allá de duda razonable, la culpabilidad del acusado.

En aras de que pueda cumplir con el propósito fundamental de salvaguardar la objetividad investigativa, el Instituto aquí creado, operará con autonomía administrativa y fiscal. Por tal motivo, sus fondos procederán del presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico y su dirección estará bajo la tutela de una Junta de Directores con amplia representación de los sectores con mayor injerencia en la administración de la justicia. A saber, estará compuesta por el Secretario de Justicia, quien la presidirá, por el secretario del Departamento de Seguridad Pública, por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, por el Administrador de los Tribunales, por el Secretario de Salud, por el Comisionado del Negociado de la Policía y por tres (3)

miembros adicionales, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Disponiéndose que estos tres (3) miembros deberán ser personas de reconocida capacidad, uno de los cuales será un abogado con cinco (5) años de experiencia en el Derecho Penal; el otro un médico especializado en Patología Forense con cinco (5) años de experiencia o en su defecto otro perito experto con cinco (5) años de experiencia en alguna de las disciplinas científico-forenses aplicada por el Instituto; y el tercero un ciudadano particular en representación del interés público.

Serán los miembros de esta Junta de Directores quienes tendrán la responsabilidad de establecer la política administrativa y operacional del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, creado al amparo de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título corto

2 Esta ley se conocerá como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Definiciones

4 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 (a) Instituto - Significa Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

7 (b) Junta - Significa Junta de Directores del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto
8 Rico.

9 (c) Director Ejecutivo - Significa Director del Instituto de Ciencias Forenses de
10 Puerto Rico.

11 (d) Científico forense - Significa toda persona que haya completado estudios
12 académicos post graduados, especializados en el análisis científico de la prueba a ser
13 utilizada en la investigación criminal por el Sistema de Justicia Criminal, según lo
14 establece la “American Academy of Forensic Sciences” (AAFS). Debe poseer, además, al
15 menos tres (3) años de experiencia práctica en el análisis pericial de dicha prueba en una

1 institución forense, cuyas prácticas operacionales sean de acorde a las establecidas por
2 las agencias acreditadoras.

3 Artículo 3.- Creación del Instituto.

4 Se crea el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico como una entidad
5 autónoma. Las divisiones científicas y técnicas del Instituto deberán estar acreditadas y
6 reacreditadas subsiguientemente por las respectivas instituciones acreditadoras,
7 desglosadas a continuación:

8 (a) El Laboratorio de Criminalística por la "American Society of Crime Laboratory".

9 (b) La División de Patología por la "National Association of Medical Examiners".

10 (c) La División de Investigadores Forenses y Seguridad por la "Forensic Quality
11 Services".

12 (d) Otras organizaciones de igual estándar y reconocidas en el campo forense
13 nacional o internacional.

14 Así también, el Instituto como entidad autónoma deberá pertenecer al sistema de
15 base de datos de perfiles genéticos (ADN o Acido Desoxirribunucleico) del Negociado
16 Federal de Investigaciones, conocido como CODIS ("The FBI Laboratory's Combined
17 DNA Index System"). A tales efectos, el Director Ejecutivo del Instituto deberá
18 presentar ante la Junta de Directores y ante la Asamblea Legislativa un plan
19 institucional donde se establezcan los cursos de acción a seguir para la obtención de las
20 referidas acreditaciones o certificaciones. Dicho plan deberá ser presentado seis (6)
21 meses luego de la aprobación de esta Ley.

22 Artículo 4.- Junta Directora.

1 La Junta de Directores que se crea tendrá la responsabilidad de establecer la política
2 administrativa y operacional del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Estará
3 integrada por el Secretario de Justicia, quien la presidirá, por el Secretario del
4 Departamento de Seguridad Pública, por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, por
5 el Administrador de los Tribunales, por el Secretario de Salud, por el Comisionado del
6 Negociado de la Policía y por tres (3) miembros adicionales, nombrados por el
7 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

8 Estos tres (3) miembros deberán ser personas de reconocida capacidad, uno de los
9 cuales será un abogado con cinco (5) años de experiencia en el Derecho Penal; el otro un
10 médico especializado en Patología Forense con cinco (5) años de experiencia o en su
11 defecto otro perito experto con cinco (5) años de experiencia en alguna de las disciplinas
12 científico-forenses aplicada por el Instituto; y el tercero un ciudadano particular en
13 representación del interés público.

14 El Secretario de Justicia, el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el
15 Rector del Recinto de Ciencias Médicas, el Administrador de los Tribunales, el
16 Secretario de Salud y el Comisionado del Negociado de la Policía podrán designar un
17 funcionario del más alto nivel para que los representen en las reuniones de la Junta.
18 Dichos funcionarios deberán tener las mismas facultades para la toma de decisiones que
19 tiene el Jefe de Agencia o Secretario que lo haya designado por escrito. También, esos
20 funcionarios designados deberán ser la misma persona que asista a todas las reuniones,
21 a los fines de dar continuidad a los asuntos tratados en la Junta.

22 Artículo 5.- Instituto de Ciencias Forenses, Funciones

1 El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico tendrá las siguientes funciones:

2 (a) Investigar, con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de
3 la muerte de cualquier persona cuyo deceso se produzca bajo alguna de las situaciones
4 especificadas en esta ley.

5 (b) En estrecha colaboración con el Departamento de Justicia, el Negociado de la
6 Policía de Puerto Rico, o con cualquier otra agencia o negociado pertinente, así como
7 cuando le sea requerido por los tribunales de Puerto Rico, llevará a cabo los análisis y
8 exámenes necesarios en el área de las ciencias forenses y la criminalística en la
9 investigación y tramitación de cualquier caso criminal en que sus servicios fueren
10 necesarios. Podrá, además, brindar servicios a otras agencias o instrumentalidades del
11 Gobierno de Puerto Rico, guardias municipales, agencias federales y otras jurisdicciones
12 que así se lo soliciten.

13 También, el Instituto llevará a cabo un simposio anual de seminarios y talleres a los
14 miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los fiscales del Departamento
15 de Justicia de Puerto Rico, y a los jueces del Tribunal de Primera Instancia del Tribunal
16 General de Justicia, sobre las prácticas y técnicas modernas del proceso forense e
17 investigativo, de tal manera que se pueda crear una comunicación interagencial efectiva
18 en la investigación y procesamiento de los casos, incluyendo el peritaje en los procesos
19 judiciales.

20 (c) Contratar los servicios profesionales que sean necesarios para cumplir su
21 encomienda, sin sujeción a las escalas de clasificación y retribución de personal.

1 (d) Estimular el desarrollo de patólogos forenses, científicos forenses, técnicos
2 forenses y criminólogos. A tales fines, el Instituto desarrollará en coordinación con el
3 Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico un programa docente en
4 las materias médico-científicas y criminológicas tanto a nivel graduado como a nivel
5 post graduado. Las personas que aprueben satisfactoriamente dichos programas
6 recibirán los grados universitarios o los certificados que correspondan.

7 Además, creará un programa de becas para estudios avanzados en instituciones
8 técnicas profesionales y educativas dentro y fuera de Puerto Rico. Desarrollará,
9 igualmente, un programa de adiestramiento al personal de las diferentes unidades
10 investigativas de las agencias.

11 (e) Efectuar investigaciones científicas y tecnológicas en los campos de las ciencias
12 forenses.

13 (f) Asesorar, cuando fuere necesario, a todas las instrumentalidades del Gobierno de
14 Puerto Rico sobre los asuntos de su jurisdicción.

15 (g) Colaborar con todas las instrumentalidades pertinentes del Gobierno de Puerto
16 Rico en la divulgación de tópicos científico-forenses de su jurisdicción, incluyendo, pero
17 sin estar limitado a procedimientos investigativos y métodos y técnicas científicas con el
18 propósito de prevenir, investigar y combatir el crimen y los accidentes.

19 (h) Recopilar, organizar, conservar y publicar datos y estadísticas sobre las materias
20 del Instituto. De igual forma, tendrá a su cargo la creación del Registro Estadístico de
21 Agresiones Sexuales de Puerto Rico. Para lograr los fines de este inciso, el Instituto
22 podrá requerir a cualquier agencia, corporación, dependencia o instrumentalidad del

1 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama Judicial y los municipios, toda
2 información necesaria con el propósito de crear un Registro Estadístico bajo su
3 jurisdicción. Dicho Registro Estadístico contendrá la siguiente información, pero sin
4 limitarse a:

5 1. Información Sociodemográfica de la Víctima (edad, género, lugar de nacimiento,
6 pueblo de residencia, escolaridad, estado civil, ocupación, ingreso y fuentes de ingreso).

7 2. Breve descripción de los hechos.

8 3. Pueblo y lugar donde ocurrieron los hechos.

9 4. Circunstancias que afectan la vulnerabilidad de la víctima.

10 5. Descripción del agresor o agresores (relación con víctima, género y edad
11 aproximada).

12 6. Manifestación del delito de agresión sexual (modalidad y medios empleados).

13 7. Situaciones posteriores a la agresión.

14 (i) Adoptar un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial.

15 (j) Preparar y administrar su presupuesto.

16 (k) Aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda en
17 dinero, bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones particulares y
18 administrarla conforme a los términos de la donación y de la ley.

19 (l) Solicitar y obtener ayuda o asistencia en dinero, bienes o servicios del Gobierno
20 de los Estados Unidos, los estados federados, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquiera
21 de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de

1 esta ley de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato
2 aplicable.

3 Artículo 6.- Jurisdicción del Instituto

4 El Instituto prestará sus servicios a toda la demarcación territorial de Puerto Rico.

5 Artículo 7.- Personal y organización

6 El personal del Instituto consistirá de un Director Ejecutivo, quien será un Científico
7 Forense cualificado, y a su vez, será el Científico Forense de Puerto Rico, Patólogos
8 Forenses, Patólogos Forenses Auxiliares, Médicos Forenses, Médicos Clínico Forenses,
9 Técnicos en Radiología Forense, Enfermeras Forenses, Investigadores Forenses,
10 Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Documentólogos Forenses, Examinadores de
11 Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Examinadores de Evidencia Digital y
12 Multimedia, Técnicos de Fotografía, Auxiliar de Patología Forense, Técnicos de
13 Laboratorio, Examinadores de Documentos Dudosos y el personal científico, técnico y
14 administrativo que sea necesario para desempeñar las funciones que se fijan en esta
15 Ley.

16 Hasta donde sea posible, el Instituto conducirá sus funciones organizándose
17 operacionalmente en secciones técnicas las cuales pueden ser, sin que la enumeración
18 sea exhaustiva, las siguientes: sección de patología forense, sección de toxicología,
19 sección de ADN y serología, sección de química forense, sección de evidencia digital y
20 multimedia, sección de documentología forense, sección de identificación de armas de
21 fuego y marcas de herramienta, sección de sustancias controladas, sección de control y
22 custodia de evidencia.

1 Todo el personal del Instituto tendrá que cumplir con los requerimientos de
2 educación continua que la Junta, en coordinación con el Instituto de Ciencias Forenses,
3 tomando como base los requisitos de las agencias acreditadoras en el campo forense,
4 determinen por reglamento y rendirá sus funciones en las facilidades físicas del
5 Instituto o en investigaciones de campo. En los casos de los Patólogos Forenses,
6 Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses,
7 Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital, y
8 Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos que hayan sido capacitados y
9 certificados con cargo a fondos administrados por el Instituto, tendrán que rendir sus
10 servicios en el Instituto por un periodo no menor de veinticuatro (24) meses, contados a
11 partir de la culminación de dicho periodo de capacitación y certificación. Si el periodo
12 de capacitación y certificación es mayor de veinticuatro (24) meses, el tiempo para el
13 rendimiento de servicios será igual a la duración de este periodo. Se eximirá del
14 requisito de servicio establecido en el párrafo anterior a toda persona que transcurridos
15 treinta (30) días luego de la culminación de su período de capacitación no haya recibido
16 de parte del Instituto una oferta de empleo para ocupar una plaza en la subespecialidad
17 para la cual fue capacitado.

18 Con excepción del Director Ejecutivo, todos los Patólogos Forenses, Examinadores
19 de Armas de Fuego y Marcas de Herramientas, Investigadores Forenses, Químicos
20 Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia y
21 Examinadores de Documentos Dudosos, que hayan recibido una capacitación y
22 certificación costado por el Instituto, que renuncie o voluntariamente abandone su

1 trabajo antes del vencimiento del periodo de prestación de servicios, deberá satisfacer
2 un pago equivalente al gasto incurrido por el Instituto de Ciencias Forenses en dicha
3 capacitación o adiestramiento. El pago debe hacerse a favor del Instituto de Ciencias
4 Forenses.

5 El Instituto deberá promulgar reglamentación a esos fines e incluir en el proceso de
6 contratación o nombramiento de dicho personal información sobre la normativa
7 reglamentaria adoptada para implementar los propósitos de esta ley.

8 Artículo 8.- Junta de Directores; funciones

9 La Junta del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico tendrá las siguientes
10 funciones:

11 (a) Formulará la política específica para la operación del Instituto de Ciencias
12 Forenses.

13 (b) Supervisará y evaluará la operación del Instituto.

14 (c) Aprobará la petición presupuestaria anual y cualquier otro tipo de petición de
15 fondos que surja del Instituto.

16 (d) Establecerá las cualificaciones mínimas para el nombramiento de los empleados
17 profesionales del Instituto.

18 (e) Nombrará el Director del Instituto y evaluará su labor semestralmente en los
19 meses de junio y diciembre de cada año.

20 (f) Confirmará las designaciones que haga el Director del Instituto de los directores
21 de secciones o departamentos y del personal profesional.

1 (g) Formulará la reglamentación necesaria, compatible con las disposiciones de esta
2 ley, para definir las funciones de las secciones o departamentos y del personal
3 profesional, técnico y administrativo del Instituto.

4 (h) Requerirá los informes y datos estadísticos que de tiempo en tiempo entienda
5 necesarios.

6 (i) Someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre las
7 operaciones del Instituto.

8 (j) Celebrará reuniones ordinarias mensualmente y todas las reuniones
9 extraordinarias que a su entender sean necesarias para la operación más eficiente del
10 Instituto. La Junta seleccionará el lugar de sus reuniones, excepto que por lo menos dos
11 (2) veces al año se reunirá en facilidades del Instituto.

12 (k) Establecer por reglamento las normas, los criterios y requisitos de educación
13 continua para todo el personal técnico y científico del Instituto, tomando en
14 consideración las recomendaciones que ofrezca el Instituto de Ciencias Forenses, y los
15 requisitos de educación continua prescritos por una o más de las entidades
16 acreditadoras reconocidas en el campo forense a nivel nacional o internacional; a saber,
17 National Association of Medical Examiners (NAME), American Society of Crime
18 Laboratory Directors-Laboratory Accreditation Board (ASCLD-LAB), Forensic Quality
19 Services (FQS) o Substance Abuse and Mental Health Services Administration
20 (SAMSHA).

21 Artículo 9.- Director Ejecutivo; funciones

1 El Director Ejecutivo dirigirá las operaciones y funciones del Instituto y
2 desempeñará su cargo mientras goce de la confianza de la Junta. El Director Ejecutivo
3 deberá presentar ante la Junta un estado de situación del Instituto semestralmente,
4 incluyendo, pero sin limitarse, a la relación de informes periciales pendientes a realizar.
5 Dicho estado de situación formará parte de la evaluación semestral que establece el
6 Artículo 8 de esta Ley.

7 De igual manera, podrá delegar en funcionarios o empleados del Instituto cualquier
8 función o facultad que le haya sido conferida, excepto aquellas facultades que por
9 disposición de esta Ley comparte con, o requieren aprobación de la Junta Directora.
10 Asignará las labores administrativas a base de criterios que permitan el uso más eficaz
11 de los recursos humanos, considerando, entre otros, los siguientes factores: asignación y
12 distribución racional de funciones; distribución de poder a tono con las
13 responsabilidades; selección acertada del personal; proveer recursos a tono con las
14 necesidades del Instituto y sus secciones.

15 Artículo 10.- Clasificación y Retribución

16 El Instituto será un administrador individual conforme lo establece la Ley 8-2017,
17 según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de
18 los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

19 Las escalas de clasificación y retribución del personal del Instituto se establecerán
20 tomando en consideración la complejidad de las funciones, preparación académica y
21 experiencia requeridas para cada uno de los puestos necesarios para el funcionamiento
22 del Instituto. Cualesquiera funcionarios o empleados que fueren transferidos al Instituto

1 retendrán el status y los derechos que tenían al momento de la transferencia, al amparo
2 de la legislación y reglamentación vigente y retendrán, además, cualquier sistema de
3 retiro o fondo de pensiones que la ley prescribe para funcionarios y empleados que
4 ocupen posiciones similares en el Gobierno Estatal.

5 El Director Ejecutivo del Instituto deberá presentar un plan de revisión de escala
6 salarial a los empleados no gerenciales en un periodo de un año, luego de revisada la
7 escala salarial de los empleados gerenciales.

8 Artículo 11.- Investigación de Causa de Muerte; circunstancias

9 (a) Será deber del Instituto de Ciencias Forenses investigar y determinar la causa y
10 manera de la muerte de cualquier persona cuyo deceso acaeciére bajo cualquiera de las
11 siguientes circunstancias:

12 1. Como resultado de actos delictivos o que levanten sospecha de haberse cometido
13 un delito.

14 2. Como resultado de cualquier accidente o acto de violencia o subsiguiente a éstos,
15 independientemente de la naturaleza o el intervalo de tiempo entre éstos y la muerte, si
16 se puede razonablemente sospechar que hay relación entre el accidente o el acto de
17 violencia y la muerte.

18 3. Como resultado de envenenamiento o sospecha de tal.

19 4. Estando bajo custodia de agentes del Negociado de la Policía o del orden público,
20 en prisión o como resultado de enfermedad o lesión surgida en prisión, o sospecha de
21 tal.

22 5. Como resultado o en relación con el empleo de la persona.

1 6. Como resultado de intoxicación aguda con alcohol, narcóticos, o cualquier otra
2 droga o sustancia controlada, o sospecha de tal.

3 7. Cuando fuese por suicidio o sospecha de tal.

4 8. Cuando en el curso de una autopsia que originalmente no se consideró médico-
5 legal, el patólogo descubriere algún indicio o surgiere alguna sospecha de que la muerte
6 ha ocurrido por la comisión de un acto delictivo. En tal caso dicho patólogo deberá
7 suspender la autopsia e inmediatamente notificar sus sospechas al Científico Forense.

8 9. Cuando ocurriere repentina o inesperadamente, mientras la persona gozaba de
9 relativa o aparente buena salud.

10 10. Cuando ocurriere durante o luego de un aborto o parto, o si se sospecha que es
11 un aborto o parto provocado en violación a lo dispuesto la Ley 146-2012, según
12 enmendada, "Código Penal de Puerto Rico".

13 11. Cuando ocurriere en una casa de convalecencia, asilo, "establecimiento" según se
14 define en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como
15 "Ley de Establecimientos para Persona de Edad Avanzada", o institución similar, ya sea
16 estatal, municipal o privada. En esta situación no será necesario transportar el cadáver
17 hasta el Instituto a no ser que el patólogo encargado del caso así lo requiera.

18 12. Cuando sobreviniere en una persona que estaba padeciendo de una enfermedad
19 contagiosa, la cual pudiere constituir una amenaza a la salud pública.

20 13. Cuando la muerte sobreviniere durante hospitalización en una institución
21 psiquiátrica, ya sea estatal, municipal o privada, excepto en casos de muerte por
22 alumbramiento debidamente certificado por un médico.

1 14. Si hubiese sido causada por fuerza física, tales como electricidad, calor, frío,
2 radiaciones o disposición de productos químicos.

3 15. Cualquier muerte por malnutrición, abandono o exposición a los elementos,
4 resultado de negligencia.

5 16. Cuando el médico que hubiere asistido a dicha persona en vida pudiera
6 razonablemente y de manera fundamentada establecer que su muerte no se debió a
7 causas naturales. Disponiéndose, que la omisión de un funcionario de la salud de
8 completar o firmar un documento acreditativo de las razones de muerte de la persona
9 y/o certificado de defunción; no será razón justificada para remitir el cuerpo al Instituto
10 de Ciencias Forenses para investigación sobre la causa de muerte.

11 (b) Será igualmente el deber del Instituto investigar con el objeto de determinar la
12 causa y manera de la muerte de una persona:

13 1. Cuando el cadáver haya de ser incinerado, disecado o que se haya de disponer del
14 cuerpo de forma que no esté disponible posteriormente para ser examinado,
15 independientemente de cómo se haya producido el deceso. En esta situación no será
16 necesario transportar el cadáver hasta el Instituto a no ser que el patólogo encargado
17 del caso así lo requiera.

18 2. Cuando el fiscal investigador de la muerte de cualquier persona así lo solicite; esta
19 facultad se reconocerá solamente cuando dicha solicitud esté debidamente
20 fundamentada y justificada a base de la investigación de cada caso.

21 (c) Se concede facultad al Instituto de Ciencias Forenses para negarse a atender y/o
22 recibir los casos de cadáveres por muertes naturales no sospechosas que le sean

1 remitidos por los hospitales, clínicas, entre otros, que no se encuentre debidamente
2 fundamentada ni justificada su investigación y determinación de causa de muerte.

3 Artículo 12.- Autopsia Obligatoria

4 Cuando la muerte se produzca bajo las circunstancias enumeradas bajo los
5 apartados (1) al (11), inclusive, y los apartados (13) y (14), del inciso (a) del Artículo 11
6 de esta Ley, será mandatorio efectuar una autopsia con el objeto de determinar la causa
7 y manera de la muerte. En el caso del apartado (14) del inciso (a) del Artículo 11 será
8 mandatorio efectuar la autopsia cuando lo ordene el fiscal a quien se notificarán todos
9 los decesos contemplados en este inciso. En todos los demás casos enumerados en el
10 Artículo 11 de esta Ley, se efectuará una autopsia, a discreción del Patólogo Forense
11 responsable de la investigación, cuando surgiere alguna duda en cuanto a la causa de la
12 muerte o de la manera como ésta tuvo lugar o cuando por algún motivo éste lo creyere
13 necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

14 Tanto en los casos de autopsias obligatorias o en las discrecionales, el Instituto de
15 Ciencias Forenses incorporará en su base de datos el número de querrela, si alguna, que
16 asigna el Negociado de la Policía de Puerto Rico, al ocurrir la muerte de cualquier
17 persona cuyo deceso se produzca bajo algunas de las situaciones especificadas en esta
18 Ley, a su informe del resultado de autopsia. En todos los casos, el Director Ejecutivo
19 del Instituto o cualesquiera de sus Patólogos Forenses y Médicos Forenses Auxiliares
20 tendrán autoridad para efectuar u ordenar que se efectúe una autopsia.

21 Artículo 13.- Autopsia a Solicitud de Autoridades Investigadoras

1 En cualquier caso, el Instituto efectuará la autopsia de un cadáver cuando lo solicite
2 un fiscal o juez.

3 Artículo 14.- Otros Servicios Investigativos

4 Con relación a delitos en que no se haya causado la muerte de un ser humano, el
5 Instituto de Ciencias Forenses, a petición de jueces, fiscales, abogados defensores,
6 también llevará a cabo todas las investigaciones de laboratorio que sean indispensables
7 y estén a su alcance, a fin de proveer la información necesaria y ayudar al
8 esclarecimiento de la situación planteada. En tal gestión, de permitirlo las
9 circunstancias, estarán disponibles los servicios del Instituto en las áreas de toxicología;
10 análisis de sustancias controladas; análisis de explosivos, acelerantes, residuos;
11 distancias de disparos; comparación de vidrios, pintura, tierra, fibras y metales;
12 servicios en serología forense, fotografía criminal, identificación de armas de fuego,
13 documentos dudosos, y poligrafía e investigación forense.

14 Artículo 15.- Informe de Casos de Muerte al Médico Forense

15 En todo caso de muerte que aparente haberse producido bajo las circunstancias
16 enumeradas en Artículo 11 de esta Ley, el fiscal o juez instructor que estuviere llevando
17 a cabo la investigación informará de tal hecho al Instituto que ordenará que se efectúe la
18 investigación correspondiente.

19 Artículo 16.- Deber de toda Persona de Informar Muerte

20 (a) Toda persona que tuviere conocimiento de una muerte acaecida en cualesquiera
21 de las circunstancias que se especifican en Artículo 11 de esta Ley deberá informarlo
22 inmediatamente al Negociado de la Policía de Puerto Rico o cualquier juez o fiscal,

1 quien procederá a notificar al Instituto. La persona que descuidare, voluntariamente,
2 notificar la muerte ocurrida en las circunstancias mencionadas incurrirá en delito menos
3 grave.

4 (b) Cualquier persona que, sin permiso escrito de las autoridades competentes,
5 tocare, moviere o levantara el cuerpo de una persona muerta en tales circunstancias o
6 tocare o moviere su ropa o cualquier objeto que estuviere en las cercanías del cuerpo,
7 incurrirá en delito menos grave. Se exceptúan de esta prohibición los médicos
8 autorizados por el Instituto, el personal de los hospitales, clínicas, centros de salud y
9 otras instituciones que presten servicios médico-hospitalarios, ya sean públicas o
10 privadas, cuando la muerte se produzca sin que medien las circunstancias de
11 criminalidad y violencia cubiertas por los apartados (1) y (2) del inciso (a) del Artículo
12 11 de esta Ley. En tales casos los cadáveres podrán ser trasladados y conservados en los
13 depósitos de cadáveres de la institución en cuestión hasta que un fiscal, juez instructor o
14 funcionario del Instituto con autoridad para hacerlo, autorice su levantamiento.

15 Asimismo, las ropas del occiso y los objetos de éste, y los que estuvieren alrededor
16 del cadáver, serán recogidos y conservados en forma intacta para ser luego puestos a la
17 disposición del fiscal, juez instructor o funcionario del Instituto que posteriormente
18 investigue el caso.

19 Artículo 17.- Cuando el Personal del Instituto Investigará el Lugar de los Hechos

20 En todo caso en que el Instituto fuere notificado de que se ha producido una muerte
21 bajo las circunstancias enumeradas en los apartados (1) al (7), (10) y (17), inclusive, del
22 inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley, o cuando lo solicite un fiscal o juez instructor,

1 ordenará que un investigador forense, acompañado del personal de las unidades de
2 criminología necesarios, se traslade al lugar de los hechos para efectuar las
3 investigaciones pertinentes.

4 Cuando sea requerido, a los fines del mayor esclarecimiento de las circunstancias y
5 manera en que ocurrió la muerte, también se trasladarán al lugar de los hechos un
6 patólogo forense o un toxicólogo o cualquier otro personal técnico que se requiera.

7 Artículo 18.- Notas sobre la Investigación Preliminar

8 En todo caso investigado por el personal del Instituto en el lugar de los hechos, el
9 personal que efectúe la investigación deberá tomar notas en el propio lugar de los
10 hechos de todas las circunstancias que considere pertinentes, tales como posición y
11 situación del cadáver, manchas de sangre, señales, objetos, ropas, fibras, señales de
12 violencia, así como el modo y causa de la muerte. Se tomarán fotografías generales y
13 específicas y se llevarán a cabo los estudios de identificación y de otra naturaleza que
14 puedan ser realizados en la escena. Se rendirá inmediatamente un informe preliminar al
15 juez instructor o fiscal.

16 Artículo 19.- Levantamiento del Cadáver

17 En todos los casos, el levantamiento del cadáver será autorizado por el fiscal o juez
18 instructor que investigue el caso. Dicha orden especificará si el cadáver levantado
19 deberá ser trasladado a las instalaciones del Instituto en cualquier punto de la Isla, con
20 el propósito de practicar la autopsia o conducir investigaciones subsiguientes o si el
21 mismo podrá ser entregado a los familiares.

1 Los Patólogos Forenses y los Investigadores Forenses del Instituto que investiguen
2 un caso de muerte en el lugar de los hechos tendrán esta misma facultad cuando hayan
3 determinado con razonable certeza que la muerte se produjo sin que mediaran las
4 circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por los apartados (1) y (2) del inciso
5 (a) del Artículo 11 de esta Ley. En caso de que los investigadores forenses no se
6 personen al lugar de los hechos, y no mediaran las circunstancias de criminalidad y
7 violencia cubiertas por los apartados (1) y (2) del inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley,
8 el agente investigador del Negociado de la Policía de Puerto Rico preparará un informe
9 sobre las circunstancias de la muerte y la prueba recopilada en la escena. Dicho informe
10 acompañará al cadáver al Instituto y será requisito indispensable para admitir el mismo
11 al Instituto y al análisis forense pertinente.

12 En los casos de muerte por incendio se proveerá un informe preliminar que describa
13 las circunstancias de la muerte y la prueba recopilada en la escena. Este informe
14 preliminar, también acompañará al cadáver al Instituto y será requisito para admitir el
15 mismo al Instituto.

16 En los casos de muertes ocurridas en cualquier institución correccional del Gobierno
17 de Puerto Rico, el funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a cargo
18 de la institución, o en su defecto el oficial correccional de mayor rango, será el
19 responsable de confeccionar el informe en donde se describan las circunstancias de la
20 muerte y la prueba recopilada, con los nombres y declaraciones de las personas que
21 hicieron el hallazgo del cadáver. Igualmente, dicho informe será requisito para la
22 admisión del cadáver al Instituto.

1 Artículo 20.- Resultados de la Autopsia

2 En todo caso en que se practicare la autopsia, los resultados de la misma deberán ser
3 puestos en conocimiento del juez instructor o fiscal con toda premura, así como
4 cualquier otra información que pueda ayudar a éstos en el esclarecimiento de los
5 hechos. La misma información deberá proveerse a los abogados defensores y a los
6 familiares del occiso.

7 Artículo 21.- Declaraciones Juradas

8 Se faculta al Científico Forense de Puerto Rico, a los Patólogos Forenses, a los
9 Patólogos Forenses Auxiliares, a los Médicos Forenses Auxiliares y a los Investigadores
10 Forenses del Instituto a:

11 (a) Tomar declaraciones juradas en todos aquellos casos investigados por ellos.

12 (b) Poseer y portar armas de fuego.

13 Así también, se faculta a poseer y portar armas de fuego a los examinadores de
14 armas de fuego, a los químicos forenses, serólogos forenses, coordinadores y técnicos
15 del programa de sustancias controladas, a los oficiales y técnicos de control de
16 evidencia biológica, documental y/o digital y demás personal encargado de la
17 seguridad del Instituto.

18 Artículo 22.- Reglas y Procedimientos

19 El Director Ejecutivo del Instituto propondrá a la Junta de Directores todas las reglas
20 y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto y para la implantación de
21 esta Ley.

22 Artículo 23.- Archivo de casos, Conservación, Inspección

1 El Instituto mantendrá un archivo de todos los casos que investigue, así como los
2 que investiguen los Patólogos y Médicos Forenses, Médicos Forenses Auxiliares o el
3 personal técnico de los distritos. En este archivo se registrará cada caso por el nombre
4 de la víctima, si éste fuere conocido, el número de querella, si alguna, del Negociado de
5 la Policía de Puerto Rico para este incidente, el lugar donde encontró el cuerpo, y la
6 fecha de la muerte. En casos donde no haya habido muerte, el caso se registrar por el
7 nombre del imputado y por el número de querella, si alguna, del Negociado de la
8 Policía de Puerto Rico para este incidente. Se llevará un índice que permita en cualquier
9 momento localizar prontamente cualquier caso. En caso de muerte, junto a la ficha de
10 cada caso, se incluirá el informe original del médico forense y el protocolo de la
11 autopsia, o copia del mismo, cuando ésta se hubiere efectuado y el número de querella,
12 si alguna, del Negociado de la Policía de Puerto Rico, sobre ese incidente. En otros casos
13 se incluirán los análisis que se hubiesen efectuado o copias de éstos y el número de
14 querella, si alguna, del Negociado de la Policía de Puerto Rico, sobre ese incidente. Los
15 archivos se conservarán en el Instituto, debidamente protegidos y resguardados contra
16 robos, incendio e inspección por personas no autorizadas.

17 El Director Ejecutivo del Instituto reglamentará la inspección de los archivos del
18 Instituto por abogados, médicos y otros peritos de las partes en juicios penales o pleitos
19 civiles relacionados con casos investigados por el Instituto, así como las entrevistas por
20 éstos al personal profesional del Instituto que hubiere intervenido, salvaguardando los
21 derechos fundamentales de las partes y garantizando el debido procedimiento de ley.

22 Artículo 24.- Custodia de Objetos Personales del Finado

1 Las ropas del finado, el dinero, las joyas y otros objetos personales que se
2 encontraren con el cuerpo en los casos en que se ha de proceder a practicar la autopsia
3 serán tomados en custodia por el Científico Forense, guardados y debidamente
4 identificados por éste durante todo el tiempo que sea necesario a los fines de su
5 investigación. Aquellos objetos que no fueren necesarios al Científico Forense para su
6 investigación ni al fiscal para el desempeño de sus funciones serán entregados por el
7 Instituto a los familiares del finado.

8 Asimismo, cualquier objeto que hubiere sido originalmente retenido por el Instituto
9 o por el fiscal y luego resultare innecesario para la investigación será devuelto a los
10 familiares a la mayor brevedad posible.

11 Artículo 25.- Disposición del Cadáver

12 Después de una autopsia o investigación, el cuerpo del interfecto será entregado al
13 familiar o persona encargada del enterramiento, mediante solicitud escrita y firmada,
14 siguiendo el orden que se indica a continuación:

15 1. Al cónyuge viudo o supérstite, si conviviere con el cónyuge fallecido al momento
16 de su muerte.

17 2. Al hijo mayor, y en ausencia o incapacidad de éste, al próximo en sucesión cuando
18 fueren mayores de edad.

19 3. Al padre o a la madre.

20 4. Al mayor de los hermanos de doble vínculo y a falta de éstos, al mayor de los
21 medio hermanos, cuando fueren mayores de edad.

22 5. Al abuelo o abuela.

1 6. Al tutor del interfecto al momento de la muerte o al familiar o persona particular
2 que se hubiere ocupado del interfecto durante su vida.

3 7. A cualquier persona o entidad autorizada u obligada por ley a disponer del
4 cadáver.

5 Artículo 26.- Disposición del Cadáver a Persona Particular

6 Una vez transcurrido el término de seis (6) días desde la autopsia e investigación y
7 no se reclamare el cadáver, de acuerdo, a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 296-
8 2002, según enmendada, conocida como “Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto
9 Rico”, cualquier persona o entidad podrá reclamar el mismo para su sepultura o
10 cremación, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

11 (a) La persona que reclamare el interfecto deberá ser mayor de edad.

12 (b) La persona que reclamare el interfecto deberá proveer al Instituto un certificado
13 de antecedentes penales negativo.

14 (c) La persona o entidad que reclama el cadáver debe haber tenido algún vínculo
15 con el interfecto o que el interfecto haya pertenecido a la entidad que lo reclamare.

16 (d) Si el reclamante pertenece a alguna entidad cívica o religiosa deberá proveer una
17 solicitud formal de dicha organización para reclamar al cadáver y acreditar que el
18 interfecto pertenecía a dicha entidad.

19 (e) La persona o entidad debe acreditar mediante declaración jurada:

20 1. Los motivos que tiene para reclamar el interfecto.

21 2. Vínculo con el interfecto.

1 3. Describir las acciones que realizó para conseguir a los familiares del interfecto o
2 acreditar que desconoce el paradero de los mismos.

3 4. Nombre de la institución donde sepultará o cremará al interfecto.

4 5. El reclamante deberá suministrar al Instituto información o documentos que
5 acrediten la información contenida en la declaración jurada.

6 Pasado el término para reclamar el cadáver según dispuesto en esta Ley, el Instituto
7 de Ciencias Forenses no incurrirá en responsabilidad civil cuando haga entrega de un
8 cadáver de conformidad con lo aquí dispuesto, en ausencia de una reclamación
9 oportuna de una persona con prioridad dentro del término dispuesto en ley.

10 Todo cadáver no reclamado que permanezca en el Instituto luego de expirado el
11 término de diez (10) días consecutivos desde la autopsia e investigación, estará
12 disponible para disposición por parte del Instituto mediante enterramiento o cremación
13 según los recursos disponibles. El Instituto publicará en su portal de Internet una lista
14 de los cadáveres no reclamados y la fecha desde la cual se podrá disponer de los
15 mismos. Todo cadáver no reclamado se podrá destinar para estudios científicos según
16 requerido por los mejores intereses del Gobierno y la sociedad en general.

17 Este Artículo aplica igualmente a los cadáveres que, a pesar de haber sido
18 identificados, no han sido reclamados.

19 Artículo 27.- Información falsa; delito menos grave

20 Si el reclamante proveyera información falsa al Instituto o utilice el cadáver para
21 otra actividad que no sea la sepultura o cremación, será acusado de delito menos grave

1 y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión máxima de tres (3) meses de
2 cárcel o quinientos (500) dólares de multa, o ambas penas a discreción del Tribunal.

3 Artículo 28.- Conservación de Muestras de Tejidos y Otra Evidencia

4 En todos aquellos casos en que se efectuare una autopsia, el Instituto conservará
5 aquellas muestras de sangre, orina, líquidos del cuerpo, órganos y porciones de tejidos
6 que fueren necesarias, de acuerdo con las mejores prácticas médicas aceptadas, y
7 cualesquiera otros objetos tales como, pero sin estar limitados a, balas y cuerpos
8 extraños hallados en el cadáver para ser utilizados como prueba de corroboración o
9 como evidencia. Dichos órganos, muestras de tejidos, sangre, orina, líquidos del cuerpo
10 y objetos serán conservados y custodiados en forma tal que asegure su identidad e
11 integridad.

12 Las muestras de sangre, orina y líquidos del cuerpo serán conservadas por un
13 período no menor de seis (6) meses. Los órganos y muestras de tejidos lo serán por no
14 menos de un año. El Instituto de Ciencias Forenses conservará una muestra científica
15 antes de disponer de dichas muestras. Evidencia resultante de otros casos criminales
16 que requieran análisis o examen y donde no haya mediado muerte o grave daño
17 corporal será recibida y conservada para ser analizada o examinada. La agencia que
18 sometió la evidencia para análisis tomará custodia de la misma una vez haya sido
19 analizada o examinada por el Instituto de Ciencias Forenses, excepto en los casos de
20 sustancias controladas.

21 El Instituto podrá disponer de evidencia, relacionada con un caso criminal cuando
22 ocurra una o más de las siguientes circunstancias:

1 (a) El delito haya prescrito.

2 (b) El Jefe de la agencia que sometió la evidencia envía notificación escrita para
3 decomisar la misma.

4 (c) El tribunal ha llegado a una determinación final, firme e inapelable sobre el caso.

5 El Departamento de Justicia notificará por escrito al Instituto de Ciencias Forenses la
6 resolución de los casos donde el Instituto haya intervenido en el análisis de la evidencia
7 físicolegal con el propósito de disponer de la evidencia conforme se establece en este
8 Artículo.

9 El Director Ejecutivo del Instituto establecerá los procedimientos a seguir para
10 cumplir con las disposiciones de este Artículo.

11 Artículo 29.- Admisibilidad en Evidencia de los Informes del Instituto

12 El Instituto expedirá, a solicitud de parte interesada y mediante el pago de los
13 aranceles y gastos que ello conlleve, copias certificadas de informes de autopsias y de
14 análisis y exámenes científicos efectuados por el personal profesional del Instituto en
15 aquellos que no estén bajo investigación criminal o medie criminalidad. La exacta
16 concordancia de dichas copias con los expedientes del Instituto deberá ser consignada
17 en la certificación.

18 No obstante, cuando los informes de autopsias y de análisis científicos solicitados de
19 casos criminales estén bajo investigación o en proceso judicial, no se expedirán copias
20 de dichos informes sin la aprobación del Secretario de Justicia o Fiscal del caso, salvo
21 que la solicitud provenga de un tribunal competente. Las copias certificadas de
22 informes serán admisibles en los tribunales de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en las

1 Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Se establecerá un sistema de firmas electrónicas
2 que permita la transmisión, vía correo electrónico, de los reportes periciales a los
3 Fiscales del Departamento de Justicia de Puerto Rico, a los Agentes Investigadores del
4 caso de agencias de ley y orden, y a los Jueces del Tribunal General de Justicia, de
5 manera que se garantice la confiabilidad y la autenticidad de la información
6 transmitida, conforme a las disposiciones de la Ley 148-2006, según enmendada,
7 conocida como “Ley de Transacciones Electrónicas”.

8 Además, el Instituto podrá implantar un sistema de comunicación electrónica
9 directa, segura y confidencial con la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia,
10 el Negociado de Investigaciones Especiales, Tribunales de Justicia y otras agencias de
11 ley y orden, con el propósito de suplir, recibir o almacenar información de casos
12 criminales bajo investigación científica-forense de la evidencia física, biológica, digital o
13 documental por parte del Instituto.

14 Artículo 30.- Copia de Récord Médico Acompañará Casos Referidos al Instituto

15 Todo cadáver que sea referido al Instituto por cualquier hospital, clínica o centro
16 médico u hospitalario se remitirá al Instituto acompañado de una fotocopia del récord
17 médico del occiso y resumen del mismo.

18 Artículo 31.- Sistema de Video-Teleconferencia

19 El Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico instalará en sus facilidades y
20 configurará un sistema de video-teleconferencia, en coordinación con el Departamento
21 de Justicia y los tribunales de justicia de Puerto Rico, que podrá utilizar para:

1 (a) Cumplir con los programas de educación continua que requiere la acreditación,
2 reacreditación, colegiación y mejoramiento profesional del personal de la dependencia.

3 (b) Realizar consultas periciales a nivel local, nacional e internacional.

4 (c) Llevar a cabo discusión de casos con fiscales e investigadores criminales del
5 Departamento de Justicia y otras agencias de ley y orden.

6 (d) Llevar a cabo revisión técnica de casos periciales.

7 (e) Prestar testimonio pericial durante cualquier etapa de un proceso judicial,
8 siempre y cuando sea autorizado por el juez.

9 Artículo 32.- Sede del Instituto

10 El Instituto tendrá sus oficinas y laboratorios centrales en San Juan, gestionará y
11 establecerá a la mayor brevedad posible aquellas oficinas y laboratorios regionales a
12 través de Puerto Rico que sean necesarios para la implantación de esta Ley.

13 Artículo 33.- Demarcaciones Territoriales Servidas por las Diversas Oficinas y
14 Laboratorios

15 La Junta del Instituto determinará la localización de las Oficinas y Laboratorios
16 Regionales del Instituto de Ciencias Forenses y la demarcación territorial a la que
17 habrán de servir.

18 Artículo 34.- Horario de Operación

19 El Director Ejecutivo establecerá el horario de operación de las distintas oficinas del
20 Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico en forma tal que los servicios del Instituto
21 estén disponibles en todo momento. A tales efectos, se garantizará la entrega del
22 cadáver a sus familiares en un período no mayor de cuarenta y ocho (48) horas

1 laborables a partir del momento de su identificación, a no ser que circunstancias
2 investigativas o científicas lo impidan.

3 El Instituto deberá cumplir con los términos establecidos por las instituciones
4 acreditadoras descritas en el Artículo 3 de esta Ley, de la siguiente manera:

5 (a) Los reportes de autopsia deberán presentarse en un período de cuarenta (40) días
6 laborables en los casos de homicidio y sesenta (60) días laborales en los otros casos.

7 (b) Las pruebas toxicológicas negativas deben presentarse en un período de treinta
8 (30) días y las positivas en cuarenta (40) días.

9 El Director Ejecutivo será responsable de organizar turnos adicionales a los
10 establecidos, mediante la compensación correspondiente al personal practicante de
11 autopsias.

12 Artículo 35.- Otras Instituciones; Arreglos

13 Cuando sea necesario o conveniente, el Instituto podrá hacer los arreglos pertinentes
14 con el Departamento de Salud de Puerto Rico, con las unidades del Sistema de la
15 Universidad de Puerto Rico, con otras instituciones gubernamentales, tanto estatales
16 como federales, y con instituciones privadas, ya sean educativas, laboratorios o que
17 provean servicios médico-hospitalarios, para el uso de facilidades físicas en aquellos
18 lugares de Puerto Rico donde el Instituto no tenga sus propias facilidades.

19 Artículo 36.- Servicios

20 El Instituto podrá hacer arreglos y convenios para, mediante la compensación
21 correspondiente, prestar servicios en materias forenses a hospitales, clínicas, centros de
22 salud e instituciones que presten servicios médico-hospitalarios, ya sean públicos o

1 privados, sin menoscabo de las funciones del Instituto establecidas por esta ley. Dichas
2 compensaciones engrosarán los fondos operacionales del Instituto, mediando la debida
3 contabilización como corresponde a todo fondo público.

4 Artículo 37.- Obligación de Médicos de Practicar Autopsias

5 El Director Ejecutivo del Instituto o cualquier fiscal o juez instructor, en
6 coordinación con éste, cuando así lo exigieren las circunstancias, podrá requerir de
7 cualquier médico en Puerto Rico, cualificado para efectuarla, que proceda a practicar
8 una autopsia. Cualquier médico así requerido que se negare a practicar tal autopsia
9 incurrirá en delito menos grave. Todo médico que efectúe tales autopsias deberá remitir
10 inmediatamente al Instituto una copia del resultado de la autopsia practicada.

11 Artículo 38.- Participación del Personal de Profesional de Participar como Peritos 12 Privados, Prohibida

13 El personal profesional del Instituto de Ciencias Forenses no podrá participar como
14 perito privado en pleitos civiles. Cuando el personal profesional del Instituto fuere
15 citado por un tribunal o a solicitud de parte, para testificar en un caso civil en cuya
16 investigación hubiere intervenido, el tribunal fijará los honorarios razonables que
17 correspondan, los que se consignarán en corte anticipadamente transfiriéndose luego a
18 los fondos de operación del Instituto. Asimismo, el tribunal fijará los gastos de
19 transportación y las dietas que correspondan, los que se pagarán al funcionario del
20 Instituto citado por el tribunal.

21 Artículo 39.- Exámenes Médicos Periódicos al Personal

1 El personal del Instituto será sometido periódicamente, no menos de una vez al año,
2 a exámenes médicos completos, que incluirán los análisis clínicos pertinentes. Dichos
3 exámenes serán efectuados libres de costo para los empleados del Instituto por el
4 Hospital Universitario del Recinto de Ciencias Médicas. El Director Ejecutivo será
5 responsable de hacer anualmente las gestiones necesarias con el Director Médico del
6 Hospital Universitario para que se efectúen estos exámenes médicos.

7 Artículo 40.- Transferencia de Empleados

8 Todo el personal del Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de
9 Seguridad Pública pasará a formar parte del Instituto de Ciencias Forenses aquí creado.
10 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el
11 despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal será asignado de
12 conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables. De
13 igual forma, toda transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-
14 2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación
15 de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

16 Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme a
17 las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios,
18 obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo
19 de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la
20 aprobación de esta Ley. El personal transferido que sea parte de una unidad apropiada
21 certificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público conservará ese derecho.

1 Esta transferencia de personal es ejercida dentro del poder de reorganizar agencias
2 de la Rama Ejecutiva y por necesidad de servicio por lo que no constituirá una práctica
3 ilícita del trabajo ni una violación a los convenios colectivos.

4 Artículo 41.- Transferencia de Equipo y Propiedad

5 A partir de la vigencia de esta Ley, todos los bienes muebles e inmuebles,
6 documentos, expedientes, materiales, equipo y los fondos asignados al Negociado de
7 Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública, serán transferidos al
8 Instituto creado mediante esta Ley. No obstante, todo bien mueble adquirido mediante
9 fondos federales será utilizado únicamente para los fines contemplados en la ley o
10 reglamentación federal en virtud de la cual se concedieron los mismos.

11 El Director Ejecutivo del Instituto preparará, solicitará, gestionará, recibirá,
12 formulará y ejecutará el control del presupuesto del Negociado de Ciencias Forenses del
13 Departamento de Seguridad Pública, así como habrá de determinar el uso y control de
14 equipo, materiales y toda propiedad transferida.

15 Artículo 42.- Transferencia de Poderes

16 Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por el Comisionado del
17 Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública como parte de
18 la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad
19 Pública", recaerán exclusivamente sobre la figura del Director Ejecutivo del Instituto de
20 Ciencias Forenses a partir de la vigencia de esta Ley. De igual forma, los servicios que
21 antes eran realizados por el Negociado de Ciencias Forenses del Departamento de
22 Seguridad Pública, serán brindados por el Instituto de Ciencias Forenses.

1 Artículo 43.- Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 20-2017, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 1.06.- Conformación.

4 El Departamento de Seguridad Pública será conformado por seis (6) negociados:

5 (a)...

6 (b)...

7 (c)...

8 (d)...

9 (e)...

10 (f)...”

11 Artículo 44.- Se enmienda el Artículo 1.16 de la Ley 20-2017, según enmendada, para
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 1.16.- Oficina de Manejo de Información de Seguridad; acceso a
14 información de otras agencias

15 ...

16 No obstante, los sistemas de información y bases de datos del Instituto de Ciencias
17 Forenses y el Negociado de Investigaciones Especiales se mantendrán separados e
18 independiente del resto de los negociados que comprenden el Departamento, a los fines
19 de garantizar la confidencialidad y pureza de las investigaciones.”

20 Artículo 45.- Se enmienda el inciso (m) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según
21 enmendada, para que lea como sigue:

22 Artículo 2.04.- Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes

1 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes
2 facultades y deberes:

3 ...

4 (m) El Comisionado del Negociado deberá adoptar un modelo de recopilación,
5 compilación y reporte de las estadísticas de la actividad criminal detallada según la
6 naturaleza del delito por cada área policíaca del Negociado y los récords porcentuales
7 en materia de esclarecimiento de actos delictivos. Este modelo o sistema debe incluir
8 mecanismos para asegurar que se mantienen los más altos criterios de control de
9 calidad en la información estadística que se recopila y se divulga, incluyendo auditorías
10 anuales, tanto internas como externas. Copia de los informes de las auditorías serán
11 radicados en la Oficina del Secretario y en las Secretarías de la Cámara de
12 Representantes y del Senado de Puerto Rico, no más tarde del 1ro. de febrero de cada
13 año.

14 En el caso de los datos estadísticos relacionados con asesinatos/homicidios, el
15 Comisionado del Negociado deberá establecer un protocolo para garantizar que no
16 existan discrepancias en los datos recopilados e informados por el Instituto de Ciencias
17 Forenses y por el Departamento de Salud.

18 El Comisionado del Negociado establecerá el procedimiento que corresponda para
19 asegurar que los informes mensuales por cada área policíaca del Negociado y las
20 estadísticas de la criminalidad, detalladas según la naturaleza del delito, y los récords
21 porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos, estén disponibles de

1 forma actualizada, a través del Internet y otros medios de difusión institucionales para
2 facilitar a los ciudadanos un acceso constante de dichos datos.

3 ...”

4 Artículo 46.- Se suprime el Capítulo 4 y se reenumeran los capítulos del 5 al 9, como
5 los capítulos del 4 al 8, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

6 Artículo 47.- Se reenumeran los artículos del 5.01 al 5.12, como los artículos 4.01 al
7 4.12, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

8 Artículo 48.- Se reenumeran los artículos del 6.01 al 6.15, como los artículos 5.01 al
9 5.15, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

10 Artículo 49.- Se reenumeran los artículos del 7.01 al 7.08, como los artículos 6.01 al
11 6.08, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

12 Artículo 50.- Se reenumeran los artículos del 8.01 al 8.11, como los artículos 7.01 al
13 7.11, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

14 Artículo 51.- Se reenumeran los artículos del 9.01 al 9.07, como los artículos 8.01 al
15 8.07, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

16 Artículo 52.- Toda Ley en la que aparezca o se haga referencia al Negociado de
17 Ciencias Forenses del Departamento de Seguridad Pública o al Comisionado del
18 Negociado de Ciencias Forenses se entenderá enmendada a los efectos de ser
19 sustituidas por el Instituto de Ciencias Forenses.

20 Artículo 53.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
21 incompatible con ésta.

1 Artículo 54.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
2 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Artículo 55.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
4 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
5 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
6 judicial.

7 Artículo 56.- Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación,
8 de modo que, durante el periodo de tiempo entre la aprobación de esta Ley y su fecha
9 de vigencia, pueda realizarse un proceso de transición adecuado.